



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

Número: 8651

Fecha: 8 de octubre de 2015

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera

Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. 31

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y USO DEL FONDO ELECTORAL PARA GASTOS
ADMINISTRATIVOS Y DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS
CAMPAÑAS ELECTORALES

Aprobado el 2 de octubre de 2015

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES.....	1
Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 – Autoridad	1
Sección 1.3 – Declaración de propósitos	1
Sección 1.4 – Aplicabilidad	2
Sección 1.5 – Definiciones.....	3
TÍTULO II –FONDO ELECTORAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS.....	8
Sección 2.1 – Fondo Electoral para Gastos Administrativos.....	8
Sección 2.2 – Participación en el Fondo Electoral para Gastos Administrativos- Requisitos	8
Sección 2.3 – Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos.....	10
TÍTULO III – FONDO ESPECIAL.....	10
Sección 3.1 – Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales	10
Sección 3.2 – Participación en el Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales-Requisitos	11
Sección 3.3 – Uso del Fondo Especial para gastos de campaña	12
Sección 3.4 – Deudas provenientes de gastos de campaña	13
TÍTULO IV – PARÁMETROS UNIFORMES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO ELECTORAL Y FONDO ESPECIAL	14
Sección 4.1 – Acuerdo contractual.....	14
Sección 4.2 – Requisitos mínimos	14
Sección 4.3 – Acuerdos verbales.....	15
Sección 4.4 – Otros requisitos.....	16
TÍTULO V – PROPIEDAD ADQUIRIDA CON CAPITAL PROVENIENTE DEL FONDO ELECTORAL Y FONDO ESPECIAL	16
Sección 5.1 – Declaración de propiedad pública	16
Sección 5.2 – Inventario de los bienes adquiridos con el Fondo Electoral y Fondo Especial ...	16
Sección 5.3 – Procedimiento de devolución	17
Sección 5.4 – Notificación a partidos políticos	17

Sección 5.5 – Discreción de la Junta de Contralores Electorales de recibir bienes	18
Sección 5.6 – Bienes inmuebles	19
Sección 5.7 – Sobre vehículos de motor	19
Sección 5.8 – Evaluación de inventarios	19
TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES.....	20
Sección 6.1 – Contabilidad de Gastos	20
Sección 6.2 – Uso del Fondo Electoral y Fondo Especial para el reembolso de pagos.....	20
Sección 6.3 – Donativos ilegales o en exceso	20
Sección 6.4 – Legalidad de los pagos efectuados	21
Sección 6.5 – Propiedad perdida o dañada.....	21
Sección 6.6 – Multas administrativas.....	21
Sección 6.7 – Proceso Adjudicativo.....	21
Sección 6.8 – Aplicabilidad del Reglamento Número 48 del Departamento de Hacienda	21
TÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES.....	22
Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento.....	22
Sección 7.2 – Separabilidad.....	22
Sección 7.3 – Exclusión.....	22
Sección 7.4 – Vigencia	22
Sección 7.5 – Derogación	22

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

REGLAMENTO SOBRE LA PARTICIPACIÓN Y USO DEL FONDO ELECTORAL PARA GASTOS
ADMINISTRATIVOS Y DEL FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS
CAMPAÑAS ELECTORALES

TÍTULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 – Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento sobre la Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y del Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales”.

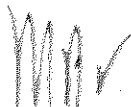
Sección 1.2 – Autoridad



Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos a la Junta de Contralores Electorales por los Artículos 3.003(h), 3.007(b) y 8.004 y los Capítulos VIII y IX de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. De igual forma, este Reglamento se adopta en virtud de la facultad delegada en la Junta de Contralores de fiscalizar el uso adecuado de los fondos públicos, en específico, el Fondo Electoral para Gastos Administrativos y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales, establecidos en los Capítulos VIII y IX de la Ley 222, respectivamente.

Sección 1.3 – Declaración de propósitos

Este Reglamento tiene el propósito de establecer unas normas claras y específicas sobre el uso y participación de los partidos políticos, sus candidatos a gobernador y candidatos a gobernador independientes del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales, según dispone la Ley 222-2011, según enmendada, según les aplique a cada uno.



El Artículo 8.000 del Capítulo VIII de la Ley 222, establece un fondo especial denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos el cual, y previo el cumplimiento con los requisitos establecidos en la Ley 222, podrá ser utilizado por los partidos políticos debidamente inscritos para financiar los gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular del propio partido. Asimismo, el Artículo 9.000 del Capítulo IX de la Ley 222, establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana,

mediante sus donativos, para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos a gobernador independientes, mediante la creación de un Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.

La Oficina del Contralor Electoral, según las facultades delegadas por la Ley 222, tiene el deber de procurar que los partidos políticos que deseen acogerse a los beneficios del Fondo Electoral o del Fondo Especial cumplan con todos y cada uno de los requisitos para ser elegibles y que utilicen los mismos de conformidad con las disposiciones establecidas en la propia Ley 222, sus reglamentos y cualquier otra ley aplicable.

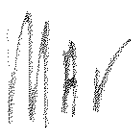
Por lo cual, tomando en consideración que existe un interés apremiante por parte del Estado en procurar una sana administración y utilización del Fondo Electoral y del Fondo Especial, dado que ambos se nutren de fondos públicos provenientes del Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta indispensable establecer unos parámetros uniformes para regir la participación, uso y adjudicación de los mismos por los partidos políticos y sus candidatos a gobernador y los candidatos a gobernador independientes.



A su vez, mediante este Reglamento se adoptan las normas y procedimientos a seguir para el recibo, registro, control y disposición de aquella propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y del Fondo Especial, por partidos que han perdido su franquicia electoral, o candidatos a gobernador independiente que no prevalezcan en una elección general.

Sección 1.4 – Aplicabilidad

Las disposiciones del presente Reglamento aplicarán a todos los partidos políticos debidamente inscritos, según dispone la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como “Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, que se acojan los beneficios del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y a sus candidatos a gobernador y a los candidatos a gobernador independiente que se participen del Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales.



De igual forma, las disposiciones de este Reglamento son de aplicación a los bienes muebles e inmuebles adquiridos por un partido político y su candidato a gobernador o un candidato a gobernador independiente, con recursos provenientes del Fondo Electoral o del Fondo Especial.

Sección 1.5 – Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 
1. "Aspirante": una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo, dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública, de manera que su identidad puede determinarse razonablemente; o toda persona que reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.
 2. "Candidato": toda persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones como candidato para las elecciones generales.
 3. "Candidato Independiente": Toda persona que sin ser candidato de un partido político figure como aspirante al cargo de Gobernador en la papeleta electoral, conforme a las disposiciones de la Ley Electoral.
 4. "Carga Negativa al Erario" – aquella propiedad que su valor en el mercado o la ventaja que se pueda obtener de la misma es mínimo con relación a la carga que ocasiona o aquella propiedad que esté gravada con hipotecas, gravámenes o pagares.
 5. "Comité": este término incluirá a todos los comités y agrupaciones regulados en la Ley 222-2011, según enmendada, salvo que de su contexto se deba entender que excluye uno en particular.
 6. "Contralor Electoral": Oficial Ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral.
 7. "Departamento": Departamento de Hacienda.
- 

8. "Donativo": (a) aportación de dinero o de cualquier cosa de valor, incluyendo, pero sin limitarse al pago o reembolso de gastos administrativos, salarios, bonos, aportaciones, utilidades, equipo, materiales y servicio, así como promesas, anticipos y garantías a un partido político, aspirante, candidato o comité de campaña, o agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores;

(b) toda aportación de dinero, especie o cualquier cosa de valor hecha en o para cualquier actividad de recaudación de fondos que se celebre para beneficio de un partido político, aspirante, candidato o comité con fines electorarios, incluyendo banquetes, sorteos, cumpleaños, maratones y otros;

(c) aportaciones en apoyo de, o para oponerse a la formación de un partido político o ideología política, y en apoyo de la selección o rechazo de personas claramente identificadas que hayan anunciado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos.

No se considerará "donativo":

(a) la mera presencia, como tampoco expresiones, de un aspirante o candidato a favor o en contra de un partido, aspirante, candidato, movimiento, ideología o alternativa electoral, en una actividad;

(b) los servicios personales o profesionales prestados por voluntarios;

(c) el pago por una persona natural de sus propios gastos de viaje, si el pago se hace voluntariamente y no media un acuerdo o entendido de que dichos gastos serán repagados a la persona;

(d) un préstamo o línea de crédito o crédito rotatorio hecho en el curso ordinario de los negocios por una institución financiera autorizada para hacer negocios en Puerto Rico bajo tasas de interés, términos y condiciones generalmente disponibles a cualquier miembro del público sin consideración a que dicha persona sea oficial público, candidato, aspirante o partido político, y siempre y cuando éste no se use con la intención de ocultar un donativo o de evadir las limitaciones que impone esta Ley;

(e) actividades de inscripción de electores;

(f) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de preparar, exhibir o distribuir una papeleta modelo, plancha

impresa u otro listado de tres (3) candidatos o más a puestos electivos en Puerto Rico, excepto que esta cláusula no aplicará a los costos incurridos por dicho comité para la difusión de dicha papeleta modelo, plancha u otro listado en medios televisivos, radiales, electrónicos o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;

(g) el pago hecho por un comité municipal o central de un partido político de los costos de materiales de campaña (tales como pins, calcomanías, volantes o "flyers", boletines y carteles) utilizados por los voluntarios de dichos comités en apoyo de candidatos de dichos partidos, siempre que:

- (i) tales pagos no sean para sufragar el costo de materiales a utilizarse en medios televisivos o radiales o en periódicos, revistas u otros medios similares para realizar anuncios políticos al público en general;
- (ii) tales pagos se sufraguen con donativos, sujeto a los límites y prohibiciones establecidos en esta Ley; y
- (iii) tales pagos no se sufraguen con donativos hechos a un aspirante o candidato; y

(h) el pago de una comunicación no coordinada o que no tenga fines electorales.

7. "Elección General": Proceso mediante el cual los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar cargos públicos electivos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
8. "Empleado": El término incluye a toda persona que trabaje o preste servicios a cambio de una contraprestación o salario y que ocupe un puesto bajo nombramiento en la Oficina del Contralor Electoral.
9. "Encargado de la Propiedad": Funcionario designado por el Contralor Electoral encargado del recibo, registro, control físico, custodia, marcación y toma de inventario de la propiedad recibida o entregada por la Oficina del Contralor Electoral.
10. "Franquicia Electoral" - Potestad que le otorga la Ley 78-2011, según enmendada, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los partidos políticos para disfrutar de los derechos y prerrogativas que la misma le confiere conforme la categoría que le corresponda. Podrán mantener su franquicia

electoral aquellos partidos que obtengan el tres por ciento (3%) o más del total de votos válidos emitidos en una elección general.

11. "Fondo Electoral": Fondo Electoral para Gastos Administrativos creado en virtud de la Ley 222-2011, para los gastos administrativos de los partidos políticos.
12. "Fondo Especial": Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales creado en virtud de la Ley 222-2011, que establece un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana, mediante sus donativos, para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes.
13. "Funcionario Electo": Toda persona que ocupa un cargo público electivo.
14. "Gastos Administrativos": Gastos destinados a sostener la operación regular de los partidos incluyendo, sin que ello se entienda como una limitación: gastos generales de oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono, televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones, distribución y transportación de material institucional, tales como impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico.
15. "Gastos de Campaña": Gasto por concepto de actos o esfuerzos que se realizan con fines electorales.
16. "Gobierno de Puerto Rico" - todas las agencias que componen las Ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial del Gobierno de Puerto Rico.
17. "Junta de Contralores Electorales o Junta": Entidad fiscalizadora de la Oficina del Contralor Electoral compuesta por un contralor electoral y un sub contralor electoral que se crea mediante la Ley 222 para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor Electoral.

- 
18. "Inventario" – para efectos de este Reglamento será un registro detallado y cronológico de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y del Fondo Especial. Incluirá la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición y estado físico o estatus de la propiedad.
19. "Ley 222": Ley 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico".
20. "Ley Electoral": Ley 78-2011, conocida como "Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
21. "Oficina": Oficina del Contralor Electoral.
22. "Ordenamiento": Comprende la Ley 222-2011, según enmendada, los reglamentos, cartas circulares, boletines informativos, determinaciones, resoluciones u órdenes promulgadas por la Junta de Contralores de Electorales, resoluciones u órdenes vigentes emitidas por el Contralor, así como leyes especiales aprobadas por la Asamblea Legislativa.
23. "Partido Político": Partido político certificado por la Comisión Estatal de Elecciones.
24. "Propiedad Fungible" - Todos los bienes muebles que se consumen con su uso, sin importar su valor.
25. "Propiedad Inmueble" -comprende terrenos, edificios, otras construcciones y mejoras adheridas al suelo de una manera fija que no pueda separarse sin el quebrantamiento de la materia u objeto.
26. "Propiedad Mueble" - bienes no fungibles que por su naturaleza pueden trasladarse de un punto a otro.
27. "Propiedad Pública": Todos los bienes muebles no fungibles , adquiridos con dinero proveniente del Fondo Electoral o del Fondo Especial para ser utilizados en la administración o campaña de los partidos políticos, candidatos a gobernador o candidatos independientes a la gobernación.
- 
28. "Reglamento": Reglamento sobre la Participación y Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos y del Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales.

29. "Representante"- Persona delegada por un partido político o candidato a gobernador independiente para representarle en el proceso de devolución de la propiedad que se establece mediante este Reglamento.

30. "Sub Contralor Electoral": Funcionario nombrado conforme se establece en la Ley y que formará parte de la Junta de Contralores Electorales.

TÍTULO II – FONDO ELECTORAL PARA GASTOS ADMINISTRATIVOS

Sección 2.1 – Fondo Electoral para Gastos Administrativos

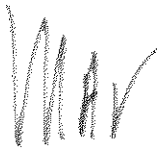


En virtud del Artículo 8.000 del Capítulo VIII de la Ley 222 se creó un fondo denominado Fondo Electoral para Gastos Administrativos. Dicho fondo se le asigna al Departamento, y la cantidad necesaria para su financiamiento, implantación, administración y operación proviene de los fondos disponibles en el Fondo General. El propósito de la creación del Fondo Electoral surge del interés del estado de financiar los gastos administrativos de los partidos políticos debidamente inscritos, según dispone el Código Electoral, a los fines de sufragar los gastos dirigidos a sostener la operación regular del propio partido. Para ser acreedor de girar contra el Fondo Electoral para Gastos Administrativos el Partido Político debe haber recaudado en donativos privados cien mil dólares (\$100,000) y cumplir con los requisitos establecidos en la sección 2.2 de este Reglamento.

Una vez la Oficina certifique que el partido político cumplió con la recaudación de los fondos, se le notificará al Departamento para que el Secretario de Hacienda libere y haga disponible de inmediato el Fondo Electoral. Siendo así, el partido político podrá girar contra el Fondo Electoral, según dispone la Ley 222 y la Sección 2.4 de este Reglamento.

Sección 2.2 – Participación en el Fondo Electoral para Gastos Administrativos- Requisitos

Para participar del Fondo Electoral los partidos políticos deberán satisfacer anualmente los siguientes requisitos:

- A. Ser certificado como partido político por la Comisión Estatal de Elecciones.
 - B. Solicitar bajo juramento a la Oficina del Contralor Electoral, utilizando el formulario *"Solicitud para acogerse a los beneficios del Fondo Electoral para Gastos Administrativos"* la participación en el Fondo Electoral en o antes del 31 de diciembre del año anterior al del Fondo Electoral que desea acceder. En el caso de partidos de nueva inscripción o aquellos inscritos que cumplan con el requisito de recaudo posterior al 31 de diciembre deberán someter su solicitud cuando cumplan
- 

con ambos requisitos, la certificación de la Comisión Estatal de Elecciones como partido político y el recaudo. Dicha solicitud deberá contener:

- 
1. Certificación de la cuenta bancaria que utilizó o utilizará para depositar los donativos recibidos para cumplir con el requisito de recaudo.
 2. Ser firmada por el presidente o secretario general del partido.
- C. Declaración sobre el recaudado de los cien mil dólares (\$100,000.00) en el año natural anterior al Fondo Electoral que quiere acceder. La Oficina del Contralor Electoral certificará este requisito al Departamento de Hacienda. El dinero recaudado deberá cumplir con los siguientes criterios:
1. El dinero recaudado deberá cumplir con las disposiciones de la Ley 222, entiéndase donativos provenientes de fondos privados y de personas hábiles para donar, en cumplimiento con los límites establecidos y debidamente informados ante la Oficina. No se contará para el Fondo Electoral cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al momento de presentar la certificación ante la Oficina del Contralor Electoral.
 2. Un partido político de recién inscripción podrá utilizar el dinero recaudado antes de convertirse en partido político para cumplir con el requisito de recaudo de los cien mil dólares (\$100,000.00) siempre que haya recaudado los mismos bajo la estructura de un comité de acción política debidamente registrado ante la Oficina, haya depositado los donativos en la cuenta de banco de dicho comité y haya informado los mismos en los informes trimestrales que se presentan ante la Oficina.
 3. La totalidad del dinero producto de donativos privados no tienen que estar disponibles al momento de solicitar el Fondo Electoral, tomando en consideración que pudieron haber sido recaudados pero utilizados en algún momento previo.



Un partido político podrá utilizar lo recaudado en el año natural previo, incluyendo lo recaudado bajo la estructura de comité de acción política, además a lo recaudado en el año natural en curso para cumplir con el requisito de recaudo. No obstante, el dinero recaudado y adjudicado para acceder al Fondo Electoral de un año natural determinado no podrá ser adjudicado nuevamente para acceder al Fondo Electoral del próximo año. En

este caso, el partido político deberá cumplir nuevamente con el requisito de recaudar los cien mil dólares (\$100,000.00).

En el caso de que se inscriba un nuevo partido político, un partido que haya perdido su franquicia electoral, o que se cumpla con el requisito de la recaudación mínima posterior al 31 de diciembre del año anterior, el partido tendrá derecho a acceder al fondo de dicho año disponiéndose que la cantidad que tendrán disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para finalizar el año en curso contado a partir del recibo de la solicitud de acceso al Fondo Electoral por la Oficina del Contralo Electoral y que la misma cumpla con todos los requisitos.

Sección 2.3 – Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos

El Fondo Electoral para Gastos Administrativos se utilizará para sufragar gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos, según dispone el Artículo 8.003 de la Ley 222.

 A la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones dispuestas en dicho artículo y podrá girarse contra este fondo anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión.

No podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos, excepto en año electoral, donde no aplicarán las disposiciones de establecidas en el Artículo 8.003 de la Ley 222.

De detectarse un uso indebido del Fondo Electoral, el partido tendrá que devolver al Departamento la totalidad del dinero proveniente del Fondo utilizado incorrectamente. Además, dichas acciones podrían conllevar la imposición de multas administrativas según el Ordenamiento de la Oficina o algún referido a las entidades gubernamentales pertinentes por el uso indebido de fondos públicos.

TÍTULO III – FONDO ESPECIAL

Sección 3.1 – Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales

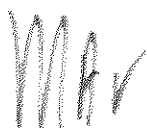
 Mediante el Artículo 9.000 del Capítulo IX de la Ley 222 se crea un fondo especial denominado Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales, el cual es un sistema de responsabilidad compartida con participación ciudadana para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes.

Como parte del Fondo Especial existen dos alternativas de financiamiento para sufragar los gastos de campaña de los partidos y sus candidatos a la gobernación y los candidatos a Gobernador independientes. Estos son el sistema de pareo y el fondo voluntario alterno.

- 
- A. Sistema de Pareo - Bajo el sistema de pareo del Fondo Especial cada partido político y su candidato a la gobernación y los candidatos a gobernador independientes podrán recaudar hasta un máximo cinco millones (\$5,000,000) de dólares en donaciones privadas e informadas ante la Oficina. Entonces, mediante fondos públicos provenientes del fondo general, el Departamento de Hacienda podrá parear una asignación progresiva y correlativa por cada dólar recaudado para dicho propósito hasta un máximo de cinco millones (\$5,000,000) de dólares, para parear en igual cantidad las donaciones recibidas e informadas por cada partido político y su candidato a la gobernación y de los candidatos independientes a la gobernación acogidos al Fondo Especial.
- B. Fondo Voluntario Alterno – Bajo el sistema del fondo voluntario alterno, el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato independiente a la gobernación tendrán la opción de recaudar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares, provenientes de donativos privados, legalmente recaudados, dentro de los límites e informados ante la Oficina, los cuales, y mediante la utilización de fondos públicos provenientes del fondo general, serán pareados por el Departamento a razón de cuatro a uno hasta un máximo de aportación gubernamental de un millón (\$1,000,000) de dólares. El partido político y su candidato a la gobernación o candidato independiente a la gobernación que se acoja a esta opción podrá recibir donaciones adicionales provenientes de fuentes privadas hasta un máximo de ocho millones setecientos cincuenta mil (\$8,750,000) dólares, los cuales no estarán sujetos al sistema de pareo.

Sección 3.2 – Participación en el Fondo Especial para Financiamiento de Campañas Electorales-Requisitos

Será elegible para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña:

- 
- A. Todo partido político inscrito o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida en la Ley Electoral para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas, con candidato a la gobernación. El partido político deberá tener y mantener un candidato a la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el

Fondo Especial, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la devolución de los fondos recibidos.

- B. Todo candidato a gobernador independiente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales.

Se deberá solicitar, bajo juramento, la participación en el fondo utilizando el formulario "*Solicitud para acogerse a los beneficios del Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Electorales*". En el caso de los partidos políticos, dicho formulario deberá ser presentado por el Presidente o Secretario del partido. En el caso de un candidato independiente a la gobernación, la solicitud deberá ser presentada por el propio candidato.

La solicitud jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación, el cual es un término es de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. Una vez certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general.

Sección 3.3 – Uso del Fondo Especial para gastos de campaña

El Fondo Especial deberá ser utilizado para los gastos de campaña de los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador que se acogen a los beneficios del mismo, los cuales incluyen, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible, confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines, pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local, televisión por cable y vía satélite, Internet, "billboards", costos del trabajo de apoyo de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse con el Fondo Electoral para Gastos Administrativos, según lo dispuesto por el Artículo 8.002 de la Ley 222.

De igual forma, el uso del Fondo Especial se limitará a los gastos de la campaña, de los partidos políticos y sus candidatos a gobernador o los candidatos independientes a gobernador para una elección general. Para propósitos de este Reglamento, los gastos deben tener un fin electoral y tienen que estar dirigidos o tener el objetivo principal de adelantar la candidatura a la gobernación del candidato del partido o en el caso de candidatos independientes, del candidato independiente a la gobernación.

Se entenderá que un gasto no tiene un fin electoral si su propósito es pagar o cubrir cualquier obligación, compromiso o gasto personal de los candidatos a gobernador de los partidos políticos o los candidatos independientes a gobernador o que no se pueda razonablemente interpretar el fin electoral del mismo..

Asimismo, no se podrá utilizar dicho fondo para sufragar gastos de otro evento electoral, ya sea una elección especial, primarias, plebiscitos, referéndum, cualquier proceso interno de los partidos políticos para seleccionar sus funcionarios o para cubrir vacantes en un cargo público electivo o cualquier consulta al pueblo mediante el voto.

De detectarse un uso indebido del Fondo Especial, el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato a gobernador independiente tendrá que devolver al Departamento la totalidad del dinero proveniente del Fondo utilizado incorrectamente. Además, dichas acciones podrían conllevar la imposición de multas administrativas según el Ordenamiento de la Oficina o algún referido a las entidades gubernamentales pertinentes por el uso indebido de fondos públicos.

Sección 3.4 – Deudas provenientes de gastos de campaña

Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación y los candidatos independientes a la gobernación deberán certificar ante la Oficina del Contralor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de pago al primero (1^{ro}) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. En la misma se deberá incluir el nombre completo del acreedor, ya sea una persona natural o jurídica, la cantidad de la deuda inicial y el balance al (1^{ro}) de julio, fecha inicial de la obligación y la firma del Presidente o Secretario del partido, o del candidato independiente a la gobernación de ser este el caso.

Los partidos y candidatos estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior al primero de julio, aunque se hayan acogido al Fondo Especial. Los recaudos para el pago de dicha deuda se depositarán en una cuenta separada en la institución financiera donde se encuentren las demás cuentas del partido y de los candidatos, y se utilizarán

exclusivamente para estos fines y estarán accesibles a la Oficina del Contralor Electoral en todo momento para su fiscalización. El nombre de la institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina del Contralor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley requiere que los partidos y candidatos presenten en la Oficina del Contralor Electoral. Las donaciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no afectarán el límite de gastos permitido en el Fondo Especial.

El dinero proveniente del Fondo Especial no podrá ser utilizado para el pago de deudas que estén pendiente de pago al primero (1º) de julio del año de las elecciones generales o para el pago de servicios prestados previo a dicha fecha. Disponiéndose, que los pagos que se pueden efectuar utilizando el dinero del Fondo Especial tendrán que ser para la adquisición de bienes y servicios brindados a partir del (1º) de julio del año de las elecciones generales.

TÍTULO IV – PARÁMETROS UNIFORMES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DEL FONDO ELECTORAL Y FONDO ESPECIAL

Sección 4.1 – Acuerdo contractual



Los partidos políticos y su candidato a gobernador, al igual que los candidatos a gobernador independientes tienen la responsabilidad de actuar conforme a los estándares que rigen la sana administración pública en el uso del Fondo Electoral y del Fondo Especial, dado que se utilizan fondos públicos para nutrir ambos fondos, por lo cual su uso está revestido de un interés apremiante del Estado. Por ende, deberán cumplir con unos parámetros uniformes en los procesos de contratación que garanticen la transparencia y el uso adecuado de los fondos públicos.

Los partidos políticos y su candidato a gobernador, y los candidatos independientes a gobernador que incurran en gastos para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles o para la adquisición servicios profesionales o consultivos en el curso ordinario de los negocios deberán realizar un acuerdo contractual previo a la adquisición o prestación de los mismos y cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en este Reglamento al realizar dicho acuerdo.

Sección 4.2 – Requisitos mínimos



Cualquier acuerdo contractual contraído por un partido político y su candidato a gobernador o un candidato a gobernador independiente mediante el uso del Fondo Electoral o del Fondo Especial, para los fines establecidos en la Sección 4.1, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- A. Formalizarse por escrito.

B. Incluir la siguiente información:

1. el nombre completo de ambas partes, ya sea una persona natural o jurídica. De ser una persona jurídica deberá identificar la persona que comparece en su representación y el número de registro de la corporación.
2. Dirección postal, física y de correo electrónico del contratista.
3. Fecha de otorgamiento.
4. Fecha de vigencia.
5. Descripción de los servicios u obligaciones pactados entre las partes.
6. Cuantía del Contrato, incluyendo honorarios por hora o cánones por mes, según aplique y la frecuencia de facturación.

C. Ser de carácter prospectivo.

D. En el caso de servicios profesionales o consultivos se debe especificar en la factura las horas invertidas por cada periodo de facturación.

El partido político y su candidato a gobernador o candidato a gobernador independiente deberán mantener un registro de los contratos otorgados.

La persona a ser contratada, ya sea una persona natural o jurídica, deberá presentar previo a la otorgación del contrato una Certificación Deuda del Departamento (Modelo SC 6096A). De tener alguna deuda pendiente, deberá presentar evidencia del Plan de Pago y del cumplimiento con los términos, presentando una certificación de deuda manual emitida por el Distrito de Cobro de Hacienda (Modelo SC 6096).

Al igual, la persona contratada deberá certificar en el contrato que no ha sido convicto de delitos contra la integridad pública según definido en el Código Penal, o malversación de fondos públicos y que no se ha declarado culpable de este tipo de delito en los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en los Tribunales Federales o los Tribunales de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. De resultar culpable de los delitos antes mencionados, el contrato de servicios profesionales o consultivos quedará resuelto.

Sección 4.3 – Acuerdos verbales

La Oficina no reconocerá como válidos los acuerdos verbales, los acuerdos de reconocimiento de deuda o los contratos con efectos retroactivos. Por otra parte los requisitos establecidos en este Reglamento no serán de aplicación en la adquisición de propiedad fungible o de consumo o servicios de consumo, en los cuales no se necesite la

intervención directa de una persona para poder llevar a cabo el servicio requerido. No obstante, en estos casos será necesario que el partido político y su candidato a la gobernación o el candidato a gobernador independiente mantenga un registro de cada transacción, incluyendo la factura y evidencia del pago correspondiente.

Sección 4.4 – Otros requisitos

Los requisitos establecidos en el Título IV de este Reglamento son adicionales a aquellos que imponga el Departamento mediante reglamentación como requisito para procesar los desembolsos con cargo a estos fondos. El cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento como el cumplimiento con el reglamento aplicable del Departamento serán examinados en las auditorías que se efectúen a los partidos políticos y su candidato a gobernador o candidato a gobernador independiente como parte de cualquier otro proceso que lleve a cabo la Oficina donde sea necesario su examen y evaluación.

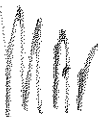
TÍTULO V – PROPIEDAD ADQUIRIDA CON CAPITAL PROVENIENTE DEL FONDO ELECTORAL Y FONDO ESPECIAL

Sección 5.1 – Declaración de propiedad pública

 El Fondo Electoral se nutre completamente del fondo general del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de Puerto Rico. El Fondo Especial, por su parte, se nutre de aportaciones privadas ingresadas por los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación o candidatos a gobernador y de fondos públicos, fundiéndose ambas aportaciones en el mismo fondo.

A tales efectos, la propiedad adquirida con recursos provenientes tanto del Fondo Electoral como del Fondo Especial, es propiedad pública, y deberá ser devuelta a la Oficina del Contralor Electoral para así ser transferida al Gobierno de Puerto Rico, según se dispone en adelante.

Sección 5.2 – Inventario de los bienes adquiridos con el Fondo Electoral y Fondo Especial

 Los partidos políticos y su candidato a gobernador y los candidatos independientes a gobernador que se acojan a los beneficios del Fondo Electoral o del Fondo Especial y utilicen los mismos para adquirir bienes muebles o inmuebles, deberán llevar un inventario de los bienes adquiridos. Una vez preparado el inventario, el cual deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad y número de registro de la transacción para la adquisición. Este inventario deberá incluirse como un anejo en el próximo informe de ingresos y gastos que se deberá

presentar ante la Oficina, incluyendo copia del comprobante de pago remitido al Departamento en donde se detallan los bienes adquiridos con cargo estos Fondos.

Los bienes que compongan el inventario, mediante notificación previa a estos fines, podrán ser inspeccionados e identificados por el personal de la Oficina.

Existe una obligación continua de actualizar, corregir o enmendar la documentación relacionada con la propiedad pública adquirida con fondos públicos una vez se hayan iniciado los procedimientos bajo este Reglamento.

Sección 5.3 – Procedimiento de devolución

En caso de que un partido cese de existir, o de que un candidato independiente a la gobernación no prevalezca en la elección general, la propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y Fondo Especial deberá ser devuelta al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en un período de treinta (30) días, contado a partir:

- 
- A. De la certificación de los resultados de las elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido político haya perdido su franquicia; o
 - B. De la certificación de que un partido ha dejado de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el partido.; o
 - C. De la certificación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de los resultados de la elección general para la candidatura a la gobernación.

Cuando la complejidad del proceso o la cantidad de propiedad haga imposible cumplir con el periodo de treinta (30) días antes indicado el Contralor Electoral podrá extender dicho término por un periodo adicional que no excederá de seis (6) meses.

Si durante el procedimiento de devolución el partido logra inscribirse como partido por petición se paralizará el proceso y podrá retener la propiedad.

Sección 5.4 – Notificación a partidos políticos



Una vez recibidas las Certificaciones de la Comisión Estatal de Elecciones del resultado de la elección general o la certificación del partido, según dispone la Sección 5.4 de este Reglamento, el partido político o el candidato independiente a la gobernación, según corresponda, a petición de la Oficina del Contralor Electoral, hará o proveerá lo siguiente:

- 
- A. Designará un representante del partido político o candidato independiente a la gobernación para que sea el encargado de la devolución de la propiedad, incluyendo nombre, teléfono y dirección;
 - B. un inventario actualizado de la propiedad adquirida mediante fondos públicos. El inventario incluirá un registro detallado de toda propiedad mueble o inmueble adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral y del Fondo Especial e indicará la fecha de adquisición, tipo de propiedad, costo de la propiedad, número de registro de la transacción de adquisición, estado físico en que se encuentra la propiedad y la valoración actual de la propiedad;
 - C. producirá, o permitirá la inspección y copia de, libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control del partido, comité de campaña del candidato o candidato independiente a la gobernación, entidad o custodio de la propiedad, que sea relevante al proceso de devolución de la propiedad, y
 - D. estará disponible para reuniones con los funcionarios de la Oficina para facilitar el traspaso de la propiedad en forma rápida y segura.

Si como parte de este procedimiento la Oficina cita a alguna persona, o solicita información o documentación a los partidos políticos o a los candidatos independientes a la gobernación, y estos no cumplen con la citación o requerimiento, la Oficina podrá utilizar las disposiciones y los remedios conferidos por el Artículo 3.016 de la Ley 222 para lograr la comparecencia de la persona o la producción de la información solicitada.

Sección 5.5 – Discreción de la Junta de Contralores Electorales de recibir bienes

La Junta podrá optar por no recibir la propiedad devuelta cuando a su juicio entienda que aceptarla resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario. Se considerará que la propiedad es una carga negativa o pérdida para el erario cuando:

- 
- A. Su mantenimiento y cuidado excede el valor del bien adquirido;
 - B. Su valor al momento de la devolución está por debajo de los quinientos (\$500.00) dólares;
 - C. El bien a ser entregado de manera íntegra, no tiene un uso práctico en el sector gubernamental, a menos que se altere el mismo y el gasto para ello exceda la mitad de su valor.

- D. Sea el tipo de bien que deprecia o desmejora aceleradamente, disminuyendo el interés gubernamental para ser adquirido.
- E. Que el bien esta averiado, inservible o no apto para su uso.
- F. Cuando la aceptación del bien constituya una carga o gravamen para el Gobierno.

En caso que la Junta opte por no recibir la propiedad, el partido que ha perdido su inscripción o el candidato independiente a la gobernación que no prevaleció, retendrá exclusivamente la titularidad y posesión de la propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.

Sección 5.6 – Bienes inmuebles

En el caso de los bienes inmuebles el Contralor Electoral, o la persona que este designe, solicitará de inmediato copia de las escrituras de la propiedad o de cualquier documento que consigne la titularidad del mismo.

 Antes de recibir la propiedad inmueble, la Oficina realizará un estudio de título, inventario y tasación de la misma. De manera preventiva el Contralor Electoral notificará mediante instancia, al registrador de la propiedad de la sección correspondiente, que por virtud de la Ley 222 y este Reglamento se está procediendo a recobrar la propiedad pública.

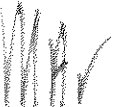
Si la decisión final que se tomare es la de no adquirir la propiedad, el Contralor Electoral notificará de inmediato al Registro de la Propiedad, al partido político y su candidato a gobernador o al candidato a gobernador independiente.

Sección 5.7 – Sobre vehículos de motor

En el caso de vehículos de motor el Contralor Electoral o la persona que este designe, solicitará una tasación y copia del certificado del título del vehículo.

Cuando la intención de la Oficina del Contralor Electoral sea retener el vehículo de motor, se notificará de inmediato al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que expida los correspondientes títulos a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.8 – Evaluación de inventarios

 El Encargado de la Propiedad evaluará el "Informe de Análisis de Control de Presupuesto del Fondo Electoral y Fondo Especial" emitido por el Departamento contra el inventario presentado por el partido que ha dejado de existir o el candidato a gobernador

independiente. Además, evaluará el inventario físico de los bienes entregados por el partido o el candidato a la Oficina, y hará un informe al respecto, haciendo constar incongruencias, si alguna.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

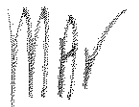
Sección 6.1 – Contabilidad de Gastos

Todo partido político, y su candidato a la gobernación, o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo Especial y todo partido que gire contra el Fondo Electoral deberá llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a cada uno de dichos fondos e incluir como anejo al informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 de la Ley 222 un detalle de los gastos con la fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Especial o al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

Sección 6.2 – Uso del Fondo Electoral y Fondo Especial para el reembolso de pagos

 Si como parte de los gastos administrativos o gastos de campaña del partido político o candidato a gobernador independiente se realizaron pagos para adquirir bienes o servicios que pueden ser sufragados con el Fondo Electoral o el Fondo Especial según establecido en la Sección 2.3 y la Sección 3.3 de este Reglamento, pero los mismos se efectuaron utilizando dinero privado, el partido político o candidato a gobernador independiente podrá solicitar el reembolso de los mismos.

Sección 6.3 – Donativos ilegales o en exceso

 Todo partido político y su candidato a la gobernación, o candidato independiente a gobernador que se acoge a los beneficios del Fondo Especial y todo partido político que se acoge a los beneficios del Fondo Electoral deberán recaudar donativos privados para ser elegibles y tener acceso a cualquiera de los fondos antes mencionados. Los mismos deberán ser recaudados en cumplimiento con el ordenamiento de la Oficina. Si como parte del proceso de la evaluación de informes o de una auditoría, la Oficina detecta que un partido político y su candidato a gobernador o candidato independiente a gobernador recibieron algún donativo ilegal, en exceso o en contravención al ordenamiento de la Oficina y los mismos fueron contabilizados y adjudicados a los fines de cumplir con los requisitos para acogerse al beneficio de alguno de los fondos o para ser pareados, el partido y su candidato a la gobernación o candidato a gobernador independiente, deberán

devolver al Departamento la aportación del dinero público, en la proporción del fondo de pareo que se haya utilizado, en unión a las consecuencias que conllevaría un donativo en exceso o ilegal, según dispone la Ley 222 y la reglamentación aplicable.

Sección 6.4 – Legalidad de los pagos efectuados

La legalidad de los pagos que se efectúen utilizando el Fondo Especial o el Fondo Electoral será responsabilidad de cada partido político y su candidato a gobernador, o del candidato independiente a gobernador. La Oficina evaluará los informes presentados y la utilización de los fondos serán auditados.

Sección 6.5 – Propiedad perdida o dañada

En caso de pérdida, desaparición o daño de propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral o del Fondo Especial, la Oficina, previa la correspondiente investigación y el debido procedimiento de ley, podrá imponer las multas administrativas, según dispone el Reglamento Núm. 14 titulado "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral" o podrá referir a alguna agencia con jurisdicción o al Departamento de Justicia, o emitir cualquier otra determinación para la cual esté facultado conforme a la Ley 222.

Sección 6.6 – Multas administrativas

La Oficina del Contralor Electoral podrá imponer multas administrativas a toda persona y partido político que no cumpla con las disposiciones de este Reglamento, según se establece en el Reglamento Núm. 14, titulado "Reglamento para la Imposición de Multas Administrativas ante la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 6.7 – Proceso Adjudicativo

Toda persona adversamente afectada por una Determinación final de la Oficina del Contralor Electoral imponiendo una multa administrativa, tendrá derecho a solicitar el inicio de un proceso adjudicativo, según se establece el Reglamento Núm. 13, titulado "Reglamento de Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral".

Sección 6.8 – Aplicabilidad del Reglamento Número 48 del Departamento de Hacienda

Todo aquel que decida participar de algunos de los fondos descritos en este Reglamento, estará sujeto a las disposiciones de este Reglamento y del Reglamento 48 del Departamento titulado "Para Regir las Operaciones del Fondo Electoral Para Gastos Administrativos, el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales y el

Fondo para Gastos de Transportación; y para Derogar el Reglamento Núm. 8223 de 28 de junio de 2012”.

TÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Sección 7.1 – Enmiendas al Reglamento

Este Reglamento podrá enmendarse por la Junta de Contralores Electorales, en cualquier momento en que así se estime conveniente, en beneficio de una mayor efectividad en la implementación de la Ley 222.

Sección 7.2 – Separabilidad

Si cualquier título, artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este reglamento.

Sección 7.3 – Exclusión

Por disposición del Artículo 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, este Reglamento está exento de cumplir con el proceso de reglamentación dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

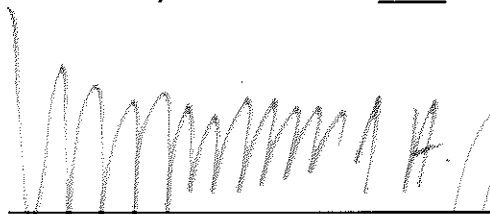
Sección 7.4 – Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a la fecha de su aprobación por la Junta de Contralores Electorales y continuará vigente hasta tanto sea derogado o enmendado.

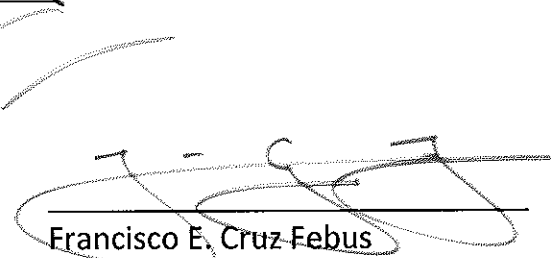
Sección 7.5 – Derogación

Queda por la presente derogado el Reglamento Núm. 19, denominado “Reglamento sobre propiedad adquirida con cargo al Fondo Electoral y Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales”, y cualquier reglamento que en todo o en parte sea incompatible con éste hasta donde existiera tal incompatibilidad.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de octubre de 2015.



Manuel A. Torres Nieves
Contralor Electoral



Francisco E. Cruz Febus
Sub Contralor Electoral